--- Trelew, de marzo de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fojas 44/48, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria laboral Nº 012/2016, en la que declaró la nulidad de la resolución dictada a fs. 21/25 de autos y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia. Asimismo declaró la incompetencia de esta Alzada para intervenir en los presentes actuados y ordenó devolver los presentes autos al Juzgado Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, para que conjuntamente con los autos principales y su documentación proceda a la elevación de los mismos al Superior Tribunal de Justicia.----------

--- A fojas 54/64 vta., la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por los artículos 290 (quebrantamiento de formas), 291 inciso “a” (violación de la doctrina legal) y 291 inciso “e” (arbitrariedad) del CPCC.----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL.</u>**----------

--- <u>Sentencia interlocutoria laboral Nº 012/16</u>: La sentencia de esta instancia entendió que: **1)** la competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, revisable incluso de oficio por el órgano jurisdiccional llamado a entender, toda vez que es condición necesaria para el dictado de una sentencia de mérito que resuelva el asunto litigioso planteado (fs. 45, 7º y 8º párr.); **2)** en el caso, se trata de la competencia en razón de la materia, de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf.: Alsina, Tomo II, Ediar 2°, págs. 514/518) (“E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/Cobro de Pesos” (Expte. Nº 21.532-E-2008, SDRO 004/2009, B., M. P. c/ Municipalidad de Trelew s/ Ordinario” (Expte Nº 66 - Año 2010, antes Nº 22.813 - Año 2008, SDRO 008/2009) (fs. 45 vta., 1º párr.); **3)** se dijo en dichas sentencias que, “surge explícitamente de la Ley N° 3098, (actual Ley XVI nro. 46) y ha sido dicho en diversos resolutorios de este Tribunal que la competencia contenciosoadministrativa está dividida en el territorio provincial según se trate del orden provincial o municipal. El conocimiento de las causas se ha atribuido en el primer caso, al Superior Tribunal de Justicia por la Ley Orgánica Nº 37 (actual Ley V Nro. 3) y en el segundo, por imperio de la Ley de Corporaciones Municipales, a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, que entienden en ellas por un procedimiento especial”, resultando competente dicho Tribunal en los presentes autos, también en razón de la

persona -Estado Provincial- (fs. 45 vta., 2º párr.); **4)** se clasifica la competencia en relativa cuando se otorga aptitud a un juez para conocer en determinadas causas en razón del territorio; y absoluta, cuando se funda en una división de funciones que afecta el orden público, y no son modificables por las partes ni por el juez, distinguiéndose la competencia en razón de la materia, valor, turno y grado (Rocco, pág. 236, citado por Alsina, Hugo; "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar S.A. Editores, Tomo II, págs. 514/515, aps. 1. l) y 2.) (fs. 45 vta., 3º párr.); **5)** Por ser el objeto de la presente acción de amparo la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto Provincial N° 470 de fecha 07 de mayo de 2015 y el dictado de la medida cautelar innovativa ordenando la inmediata suspensión de la vigencia y efectos de los decretos cuestionados, la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia en razón de la materia de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 inc. 1, subinc. 1.1 de la Constitución Provincial, que prevalece por sobre las normas que establece la Ley V nro. 84, como asimismo en razón de la persona demandada (fs. 45 vta., 4º y 5º párr.); **6)** Es fundamento que la competencia en razón de la materia reviste carácter absoluto, es de orden público y no puede ser dejada de lado por los litigantes, de tal modo que atribuida la competencia por la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia esta Alzada y los Juzgados inferiores carecen de competencia, como lo señaló el máximo Tribunal provincial en la sentencia interlocutoria contencioso administrativa Nº 74/11 en la causa Nº 22.332/2011 (fs. 45 vta., último párr., fs. 46, 1º y 2º párr.); **7)** también que el juez debe inhibirse de oficio cuando resulta de la exposición de la demanda que no es de su competencia, conforme se desprende de los arts. 1 y 4 primer párrafo del CPCC, aún en la acción de amparo (fs. 46, 1ª parte del 3º párr.); **8)** el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia citada resaltó que la ley sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia "ab initio"; pasada esta etapa el principio de radicación opera como un impedimento para que el magistrado pueda desprenderse de la causa, porque si bien la norma local no tiene un precepto idéntico al comentado -art. 16 Ley N° 16986-, el razonamiento expuesto deviene adaptable del juego armónico de lo prescripto por el art. 16° de la Ley V N° 84 en concordancia con el art. 502, inc. 1° del CPCC (fs. 46 4º párr.); **9)** del objeto del presente proceso, por el que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversos decretos surge en forma prístina, clara y palmaria que la acción se encuentra comprendida en las previsiones del art. 179, inc. 1, subinc. 1.1 de la Constitución Provincial, que establece la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal (fs. 46 vta., 2º párr.); **10)** la competencia originaria atribuída por el art. 179 de la CP que

permite que el Superior Tribunal se comporte como un tribunal de primera y única instancia con exclusión de cualquier otro, se trata de una instancia excepcional, prevista expresamente para los asuntos que se enumeran en dicho artículo (fs. 46 vta., 1ª parte del 3º párr.); **11)** la Corte Nacional ha resuelto que la acción promovida a fin de que se declare la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad de normas legales, es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarse entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el artículo 2°, inciso 1° de la ley 48. (C. 37. XLVIII; ORI, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/Buenos Aires, Provincia de s/acción de amparo", 14/02/2012) (fs. 46 vta., 1ª parte del último párr.); **12)** el art. 32, en sus incisos 1 y 2 de la ley V - Nro. 3 edicta que el Superior Tribunal de Justicia es "competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: 1. En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos; 2. originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada (fs. 47, 3º párr.).----

---

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- La casacionista funda su recurso en el punto A 1) de fs. 53 vta., de la carátula, en el art. 290 inciso "a" del CPCC, esto es erróneamente menciona el art. 290, cuando el inciso "a" corresponde al art. 291 del CPCC (se funda en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), y también plantea recurso de inconstitucionalidad. A fs. 54 vta., manifiesta que el recurso lo interpone con fundamento en quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC), violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. "a") y arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).----------

--- Es de destacar que a partir de fs. 62 punto IV) hasta fs. 63 vta., la única causal que desarrolla la casacionista es violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. "a" del CPCC).----------

--- De las demás causales citadas; quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y arbitrariedad (causal art. 291 "e" del CPCC) y recurso de inconstitucionalidad, no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo,

las que sólo se advierten mencionadas en la carátula, y no las desarrolla de manera independiente, es decir enuncia los temas que habrían sido omitidos por las instancias anteriores, sin estar acompañados de una adecuada demostración y justificación.-----

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, inciso “e” del CPCC y el planteo de inconstitucionalidad.----------

---

--- Dice la casacionista que se agravia porque el 23/12/2015, en autos “A.O.A. y otros s/ Mandamiento de Ejecución (Expte. Nº 24.289- A- 2015) el Superior Tribunal de Justicia declaró la incompetencia de ese máximo Tribunal para entender en dichos autos. Transcribe parte del fallo referido y afirma que el criterio sentado es aplicable a este caso, ya que se trata del procedimiento establecido en la Ley V Nº 84 en materia de inconstitucionalidad de una norma donde el Superior Tribunal reconoció la competencia del Juzgado de Primera Instancia para entender en tales acciones. Aduce que dicho criterio es pacífico e inveterado de autos “P., M. L. s/ Acción de Amparo- Acción de Amparo Ambiental- mandamiento de Ejecución- Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. Nº 22.845- P- 2012). Plantea caso federal.----------

---

--- a.- Presentación en el carácter de Gestor: La casacionista invoca el carácter de gestor de negocios fundándolo en el perentorio plazo para la interposición del recurso extraordinario.----------

--- Cabe recordar que el rol de "gestor" en los términos del art. 49 del Código Procesal Civil y Comercial está condicionada por la inexistencia de poder, la necesidad de realizar actos procesales urgentes y la existencia de hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos. La admisibilidad de la invocación exige que, según la norma citada, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, se debe "expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido" (conf. PALACIO, Lino E., "*Derecho procesal civil*", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed. act. Camps, 2011, T. III, nº 298, p. 58 y sig.).----------

--- Sin embargo, la ausencia de tal mención no importa necesariamente el rechazo de la presentación del gestor, toda vez que este requisito se vincula con el carácter objetivo que tiene que tener la urgencia para admitirse la presentación del gestor (Cfr. Highton, E., Areán, B., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos provinciales. Análisis doctrinal y*

jurisprudencial", T. 1, Edit. Hammurabi, pág. 844).----------

---

--- En este orden de ideas, esta alzada sostiene tal criterio a los fines de no impedir el libre acceso a la jurisdicción, de allí que la presentación de la Dra. V. S. F. en carácter de gestor de la parte actora para interponer el recurso de casación en este amparo, es sin duda admisible, debiendo ratificar su presentación en el plazo fijado en el art. 49, 1º párrafo del
CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el mismo artículo.----------

---

--- b.- Sentencia interlocutoria: Inicialmente cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es definitiva ni equiparable a definitiva (art. 289 CPCC). ----------

---

--- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ---------- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), y no es ése el caso del *sub lite*.----------

---------- No es de aquellas que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa, es decir, nada resuelve
sobre la pretensión de fondo.----------

--- No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre cuando se declara la incompetencia de esta alzada para intervenir en los presentes autos.----------

-

--- De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCC). ----------

---

--- c.- Boleta de Depósito: A fs. 55, 2º párrafo, apartado d) aduce la casacionista que se encuentra exenta del pago de la tasa (depósito) conforme el art. 17 inciso I, punto a) de la Ley Provincial Nº XXIV Nº 13. ----------

---

--- Al respecto, cabe decir que no le asiste razón, por cuanto ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 292 inciso “d” del Código Procesal Civil y Comercial.----------

--- El artículo 27 de la Ley 4572 (actual Ley V Nº 84), sólo establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda, de modo que no es aplicable al caso *sub examine*. (Conf.: Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -SALA “B”-, SI. N° 13/00; ídem Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala “A”-, SIC. N° 79/05 y Sala “B”: SIC N° 37/06) (STJCh, S.R.E. Nº 105/2006).----------

--- Del artículo 27 de la Ley N° 4572 (actual Ley V Nº 84), se deriva que las acciones de amparo cuyo objeto es la preservación de la Ley Fundamental (Conf. arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Provincial; S.I. N° 75/S.R.E./05 y la doctrina de los Fallos de la C.S.: 247:462; 253:29; 256:54 y 267:165, entre otros),pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia. Tal tributo sólo deberá oblarse, en su caso, por el condenado en costas impuestas al momento de la sentencia. No existe pues, con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia. Por otra parte, el art. 17, inc. “a” de la Ley N° 1806 (actual Ley XXIV Nº 13) es una norma que sólo procura tutelar a quien promueve una acción de amparo (STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).----------

--

--- Sobre la necesidad de efectuar el depósito ya ha sentado criterio el Superior Tribunal de Justicia en la SI. N° 73/S.R.E./06 donde se dijo que, ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 292 inciso “d” del Código Procesal Civil y Comercial. Es que el art. 27 de la Ley N° 4572 (actual Ley V Nº 84), sólo establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda, de modo que no es aplicable al caso de las exigencias de depósito previo previstas para los casos en que se interponen recursos en los juicios de amparo. La misma apreciación cabe en cuanto a la exención prevista en el art. 17, inc.”a” de la Ley N° 1806 (actual Ley XXIV Nº 13), ya que se trata de la tasa de justicia a oblar para dar curso a la acción de amparo

(STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).----------

--- Por otra parte, la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 292 por remisión del art. 287 del C.P.C.C. es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas. Este es también criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia en, S.I. N° 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2002, pág. 588 (STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).----------

--- El doctrinario citado, refiriéndose al depósito previo, sostiene que éste no participa de la naturaleza jurídica del tributo, sino que constituye una carga procesal supeditada a las resultas del juicio, por lo que no cabe invocar a su respecto las exenciones previstas por las leyes que se refieren al pago de sellados y tasas de justicias (STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).---------- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante (Ac. 26854, 2-V-78; 27118, 11-VII-78 Reg. Nº 414, entre otros) no hay motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente. Ha de recordarse que la doctrina legal de este Cuerpo enseña vide Exptes. Nº 10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715 que corresponde el rechazo de la casación interpuesta, adhiriendo a lo señalado por Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación*", T. III, Pág. 516/517, quienes dicen en igual sentido que "esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir", este Cuerpo ha sostenido "que el control de las formas impuestas por el art. 289 del CPCC es rigurosa, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe" (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, entre otros)..." (STJCh, S.R.E. Nº 105/2006).----------

--- Consecuentemente tal falta, también determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación intentado, conforme el art. 292 inciso "d" del CPCC y art. 3º inciso b del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

--- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber:----------

---

--- 1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------

---

--- Para revertir en casación el fallo de segunda instancia, la recurrente sostuvo que el fallo de fs. 44/48, contradice la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, dictada en los autos caratulados: “A.O.A. y otros s/

Mandamiento de Ejecución (Expte. Nº 24.289- A- 2015). ----------

--- Cabe resaltar que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” CPCC).----------

--- Por lo demás, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). ----------

---

--- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia “A.O.A. y otros s/ Mandamiento de Ejecución...” y el caso ventilado en estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos que se sometieron a la decisión de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en ese fallo, y los que ahora en casación se someten a decisión del Superior Tribunal, y ello no se hizo.----------

--- Cabe destacar que la recurrente, no acompañó copia de la sentencia referida, y sólo efectuó una somera cita parcial del fallo del Superior Tribunal de Justicia. Al respecto tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrar inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (S.I.L. 5/94, 40/94 CAT), sin que esa tarea pueda ser suplida

por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91). Tal identidad no se evidencia dado que en la SCA Nº 145/15, ninguna mención se hace respecto a algún planteo de inconstitucionalidad en los términos del art. 179 inc. 1, subinc. 1 de la Constitución Provincial, ni se realizan citas de la CSJN sobre el tema conforme requiere el art. 2 inc. i del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

--- La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso en la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC).---------

---

--- Esa falta determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- **IV**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de los recursos extraordinario de casación y de inconstitucionalidad en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 C.P.C.C).----------

---

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- Tener por presentada a la Dra. V. S. F. en el carácter de gestor (art. 49 del CPCC) de la parte actora, y por constituido domicilio procesal en la ciudad de Rawson, debiendo ratificar su presentación en el plazo y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 54/64 vta., por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria laboral Nº 012/16 dictada por esta Cámara.----------

--- Tener presente el planteo de caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7 Ley V Nro. 17).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 - SIL.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA